



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA

RECIBIDO
Lic. Chinas
18 FEB. 2020
12:10hs

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

DIRECCION DE APOYO
LEGISLATIVO

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

OFICIO: HCEO/LXIV/CPMCT/31/2020

San Raymundo Jalpan, Oaxaca a 18 de febrero de 2020.

DIPUTADO JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMÉNEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
PRESENTE.

AT'N.- LIC. JORGE ABRAHAM GONZALEZ ILLESCAS
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS DE LA
LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO.

YARITH TANNOS CRUZ, Diputada presidenta de la Comisión Permanente de Movilidad, Comunicaciones y Transportes, de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 20, 30 fracción III y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 27 fracción XVI del Reglamento Interior de Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, me permito someter a consideración de esta Asamblea, acompaño al presente **Dictamen**;

CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 226 DE LA LEY DE MOVILIDAD PARA EL ESTADO DE OAXACA, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Artículo 226: a quienes infrinjan las disposiciones contenidas en esta ley y el reglamento que de ella se derive, se les impondrá conjunta o separadamente, cualquiera de las siguientes sanciones:

I. ...;

II. Retiro y aseguramiento de vehículos, y además en los casos que se prevén en el artículo 24 de la ley de Tránsito, Movilidad y Vialidad del Estado de Oaxaca;

III a VII. ...

...
...

Lo anterior, para que se sirva incluirlo en el orden del día de la siguiente sesión ordinaria del pleno legislativo.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

LXIV LEGISLATURA

11:50hrs
con Anexo

ATENTAMENTE
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA

DIPUTADA YARITH TANNOS CRUZ

EXPEDIENTE NÚMERO: LXIV/CPMCyT/54/2019
DEL ÍNDICE DE LA COMISION PERMANENTE DE MOVILIDAD, COMUNICACIONES
Y TRANSPORTES DE LA LXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

**HONORABLE PLENO DEL CONGRESO DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.**

Las y los Diputados integrantes de la Comisión Permanente de Movilidad, Comunicaciones y Transportes de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 59 fracción LXXVI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción III, 31 fracción X, 63, 65 fracción XXI, 66 fracción I, 71, 72 y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 3 fracción XVIII, 26, 27 fracciones XI y XV, 33, 34, 36, 38, 42 fracción XXII, 64, 68, 69 y demás relativos aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, y derivado del estudio y análisis de esta Comisión Permanente, del expediente al rubro citado; se somete a su consideración, el presente dictamen con proyecto de decreto, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

ANTECEDENTES

1. Por acuerdo tomado en sesión ordinaria del pleno de este Honorable Congreso del Estado, se ordenó turnar a la Comisión Permanente de Movilidad, Comunicaciones y Transportes, para su estudio y dictamen el expediente supra indicado, conteniendo la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción II del artículo 226 de la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca, presentada con fecha 19 de noviembre de 2019, por el Ciudadano Diputado Timoteo Vásquez Cruz, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de Regeneración Nacional (Morena), en uso de la facultad que le conceden los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 20, 30 fracción I, y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 54 fracción I, 55, 58 y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca.

2. En cumplimiento a lo acordado por el pleno legislativo, mediante oficio LXIV/A.L./COM.PER./2881/2019, de fecha 27 de noviembre del año en curso, el Licenciado Jorge Abraham González Illescas, en su carácter de Secretario



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISION PERMANENTE DE MOVILIDAD, COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

de Servicios Parlamentarios de este H. Congreso del Estado de Oaxaca, remitió a la Presidencia de la Comisión Permanente de Movilidad, Comunicaciones y Transporte, la iniciativa citada en el punto que antecede, misma que fue recibida en esta Comisión el día 29 de noviembre de 2019, para su estudio y dictamen.

3. En seguimiento al trámite que corresponde al proceso legislativo, la Presidencia de esta Comisión, convocó y realizó reunión de trabajo con las y los Diputados integrantes de esta Comisión Permanente, para analizar, discutir y dictaminar la iniciativa indicada en el punto 1 de los antecedentes del presente dictamen.

4. Que hecho lo anterior, las y los Diputados integrantes de la Comisión Permanente de Movilidad, Comunicaciones y Transportes, acordaron la emisión del presente dictamen, el que se pone a la consideración del Pleno Legislativo, tomando en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO: Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59 fracciones I, II y LV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 63, 65 fracción XXII y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, y 1, 2 y 42 fracción XXII del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el Congreso del Estado de Oaxaca, es competente para para conocer y resolver el presente expediente que se dictamina, toda vez que refiere a una iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción II del artículo 226 de la de la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca, presentada con fecha 19 de noviembre de 2019, por el Ciudadano Diputado Timoteo Vásquez Cruz, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de Regeneración Nacional (Morena).

SEGUNDO: Así mismo, en razón de que la iniciativa que se dictamina propone reformar la fracción II del artículo 226 de la de la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 63 y 65 fracción XXII y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 1, 2, 42 fracción XXII inciso a y 64 fracción I del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, resulta competente la Comisión Permanente de Movilidad Comunicaciones y Transportes de la LXIV Legislatura Constitucional, para emitir el dictamen



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISION PERMANENTE DE MOVILIDAD, COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

correspondiente sobre el presente asunto, para ser puesto a consideración del pleno legislativo.

TERCERO: Que el Diputado Timoteo Vásquez Cruz, sustenta la Iniciativa con Proyecto de Decreto en estudio, esencialmente en lo siguiente:

ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN LA INICIATIVA.

UNICO. - Ha sido una constante de nuestra sociedad, el malestar que ocasionan diversas disposiciones administrativas que vulneran sus derechos humanos fundamentales, principalmente aquellas que violan los principios de legalidad y seguridad jurídica, del derecho de audiencia y del debido proceso.

Nuestro máxima tribunal, ha establecido directrices en diversos criterios jurisprudenciales o de tesis, que nos indican, cuando una norma vulnera dichos principios.

Un ejemplo de la norma, cuando violan esos derechos humanos, lo encontramos en la facultad que otorgaba el artículo 24 de la Ley de Tránsito, Movilidad y Vialidad a la Policía Vial Estatal, en cuanto asegurar y resguardar vehículos, cuando éstos portaban placas vencidas, lo que desde luego era una violación flagrante al derecho de audiencia, a los principios de legalidad y seguridad jurídica, dado que sin mediar un debido proceso, ante las autoridades competentes y si haber sido escuchados, ni vencidos en juicios, se les desposeía a los conductores de sus unidades.

Otro antecedente a tomar en cuenta lo es el decreto número 732, debidamente publicado en el Periódico Oficial del Estado, con fecha veintisiete de octubre del año dos mil diecisiete, en el cual LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL, derogó la Fracción Décima Primera del artículo 18 y reformó el artículo 25 de la Ley de Tránsito, Movilidad y Vialidad del Estado de Oaxaca, en cuanto a establecer que tanto las licencias, placas, tarjetas de circulación o permisos, no podían ser aseguradas por la Policía Vial, dado que lo anterior constituía una violación a los principios antes aludidos, incluso el Municipio de Oaxaca de Juárez, controvirtió dicho decreto, el cual concluyó mediante sentencia, en donde se le dio la razón al Constituyente, declarándose la validez de dicho decreto.

Mediante los anteriores argumentos, la Sexagésima Cuarta Legislatura, en Segunda Sesión del Quinto Período Extraordinario de Sesiones del 14 de Octubre de 2019, aprobó la iniciativa con proyecto de decreto para derogar los párrafos primero, segundo y tercero de la fracción II del artículo 24 y adicionar un segundo párrafo al artículo 25 de la Ley de Tránsito, Movilidad y Vialidad del Estado de Oaxaca y con



**COMISION PERMANENTE DE MOVILIDAD,
COMUNICACIONES Y TRANSPORTES**

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

ello derogar la facultad de la Policía Vial para asegurar determinados bienes del conductos y con ello salvaguardar sus derechos humanos fundamentales.

Ahora bien, lo establecido en la fracción II del artículo 226 de la LEY DE MOVILIDAD PARA EL ESTADO DE OAXACA, que a la letra dice:

"ARTÍCULO 226. A quienes infrinjan las disposiciones contenidas en esta Ley y el Reglamento que de ella se derive, se les impondrá conjunta o separadamente, cualquiera de las siguientes sanciones:

- I. ...;*
- II. Retiro y aseguramiento de vehículos;*
- ..."*

Como está redactada dicha norma vulnera los principios del derecho de audiencia, de debido proceso, de seguridad y legalidad jurídica, por lo siguiente:

Al establecer dicho precepto que, quien infrinja dicha ley o su reglamento, se le impondrá, el retiro y aseguramiento del vehículo, sin dar más detalles, es violatorio de los principios antes mencionados. Para ejemplificar la gravedad de lo anterior debo citar como ejemplo lo establecido en el artículo 182 de la Ley de Movilidad, que impone la obligación a los vehículos motorizados de uso privado que circulen en el Estado, de contar con un seguro de responsabilidad civil vigente que cubra por lo menos, los daños que puedan causarse a terceros, en su persona y/o sus bienes por la conducción del vehículo, por lo tanto un vehículo motorizado que no cuente con dicho seguro podrá ser objeto del retiro y aseguramiento de dicho vehículo, lo que vulnera su derecho de audiencia, pues sin haber oído y vencido en juicio será desposeído de dicho bien, lo que des luego no se debe permitir, en aras del respeto a los derechos humanos de las personas que en el caso concreto son los conductores; ahora bien, si para el caso de existir un siniestro, el Código Nacional de Procedimientos Penales, establece el procedimiento a seguir y además de los medios de solución fuera de procedimiento, por lo tanto no existe una razón jurídica para que el conductor que se vea sujeto a un procedimiento judicial por siniestro ya sea víctima o inculpado, tengo que pagar arrastre de grúa, encierro, multa de la infracción o muy seguramente la autoridad para evitarle tal engorroso trámite pedirá el famoso MOCHE, para no asegurar dicho bien.

U otro ejemplo, lo establecido en el artículo 183 en cuanto a que los conductores, tienen la obligación de portar licencias de conducir vigentes, placas, tarjeta de circulación o en su caso permisos vigentes; por lo tanto el conductor que pueda portar dichos documentos vencidos, podrá imponérsele como sanción el retiro y aseguramiento del vehículo, lo que constituye una violación a los derechos humanos



**COMISION PERMANENTE DE MOVILIDAD,
 COMUNICACIONES Y TRANSPORTES**

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

del conductor, pues como se dijo, sin haber sido oído ni vencido en juicio, ante las autoridades competentes, será desposeído de manera arbitraria de su unidad.

Lo anterior es tan grave, porque los antecedentes nos demuestran que ello será motivo para extorsionar y seguir explotando los bolsillos de los que tienen la necesidad de transportarse en vehículos, ya sea para transportar mercancía y otras necesidades. Este tipo de acciones laceran y lastiman, tan es así que es una de las principales exigencias de nuestra sociedad, acabar con este tipo de corrupción, acabar con los moches. Dado que, si un conductor infringe la Ley, lo correcto es que se le infraccione, pero no se le desposea de su bien de manera ilegal.

Es por ello que se propone reformar la fracción segunda del artículo 226 de la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca, para especificar que el retiro y aseguramiento de vehículos sólo será en los casos que se prevén en el artículo 24 de la Ley de Tránsito, Movilidad y Vialidad del Estado de Oaxaca.

Lo anterior no solo salvaguardará los derechos fundamentales de los conductores de vehículos privados, sino además se protegerá para que no medie amedrentamiento de asegurar las unidades de motor para quienes explotan el servicio público de pasaje, he incidir así en el voto o en la exigencia del MOCHE.

CUADRO COMPARATIVO PARA MEJOR COMPRENSIÓN.

NORMA VIGENTE	NORMA PROPUESTA
<p>ARTÍCULO 226. A quienes infrinjan las disposiciones contenidas en esta Ley y el Reglamento que de ella se derive, se les impondrá conjunta o separadamente, cualquiera de las siguientes sanciones:</p> <p>I.;</p> <p>II. Retiro y aseguramiento de vehículos; ...</p>	<p>ARTÍCULO 226. A quienes infrinjan las disposiciones contenidas en esta Ley y el Reglamento que de ella se derive, se les impondrá conjunta o separadamente, cualquiera de las siguientes sanciones:</p> <p>I.;</p> <p>II. Retiro y aseguramiento de vehículos sólo en los casos que se prevén en el artículo 24 de la Ley de Tránsito, Movilidad y Vialidad del Estado de Oaxaca. ...</p>

QUINTO. Que realizado el estudio y análisis de la iniciativa de mérito, las y los Diputados integrantes de la Comisión Permanente de Movilidad,

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

Comunicaciones y Transportes, coincidimos en parte con la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción II del artículo 226 de la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca, presentada con fecha 19 de noviembre de 2019, por el Ciudadano Diputado TIMOTEO VÁSQUEZ CRUZ, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de Regeneración Nacional (Morena), que propone, es procedente de manera parcial en los términos planteados, toda vez que el artículo 226 de la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca, establece como sanción por infringir la Ley y su Reglamento, ley que tiene por objeto establecer las bases y directrices para planificar, regular, administrar, controlar, crear, supervisar, generar, fomentar y gestionar la movilidad de personas; de los bienes y mercancías por medios terrestres, así como registrar y regular el servicio de transporte público y privado, los servicios auxiliares y conexos que operan en las vías públicas, y la Ley de Transito Movilidad y Vialidad del Estado de Oaxaca, en su artículo 24, establece las facultades para los Policías Viales Estatales, para asegurar y resguardar vehículos; siendo esto así, esta disposición debe de ser complementaria para la fracción que propone reformar el Diputado Timoteo Vásquez Cruz, pero no limitativa o que elimine una sanción que establece las sanciones por infringir la misma o su Reglamento, además de que la iniciativa tiene como fin salvaguardar los derechos fundamentales de los conductores de vehículos y proteger para que no medie amedrentamiento de asegurar las unidades de motor para quienes explotan el servicio público de pasaje, esto debe de ser así al no existir una causa justificada, pero al existir es necesaria dicha sanción, además de que a quien compete ejercer esa sanción, es a los servidores públicos facultados de la Secretaría de Movilidad del Poder Ejecutivo del Estado, como debe de continuar, por lo que al dictaminarse de manera positiva la iniciativa de cuenta, la reforma es complementaria pero no limitativa, en el marco regulatorio y de protección de los derechos humanos constitucionales de las personas en el Estado de Oaxaca.

Cabe citar, que las causales vigentes, que establece el artículo 24 de la Ley de Tránsito, Movilidad y Vialidad del Estado de Oaxaca, las establecen las fracciones I, II último párrafo, III y IV, las que se transcriben para mayor precisión:

Artículo 24. ...



**COMISION PERMANENTE DE MOVILIDAD,
COMUNICACIONES Y TRANSPORTES**

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

- I. *Cuando el conductor se encuentre en estado de ebriedad o bajo la influencia de drogas enervantes, o en condiciones físicas o mentales que lo imposibiliten para manejar correctamente;*
- II. ...
En el caso de que se detecten indicios de alteraciones en números de identificación del vehículo, la policía vial pondrá el vehículo y el conductor a disposición de la autoridad competente para que determine lo procedente;
- III. *Cuando a simple vista se advierta que el vehículo se halle en condiciones, que su circulación constituya un peligro cierto e inminente para sus ocupantes o para otras personas, y*
- IV. *Cuando se trate de un vehículo con el cual se realice servicio público de pasajeros o de carga, sin que se tenga permiso o concesión vigentes para prestarlo.*
- ...

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 59, fracciones I, II y LV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 63, 65 fracción XXII y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, y 1, 2, 26, 27, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 42 fracción XXII y demás relativos aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, esta Comisión dictaminadora formula el siguiente:

DICTAMEN

Con fundamento en los artículos 1, 63, 65 fracción XXII y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, y 1, 2, 26, 27, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 42 fracción XXII y demás relativos aplicables Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca; la Comisión Permanente de Movilidad, Comunicaciones y Transportes, considera procedente que la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado apruebe la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción II del artículo 226 de la de la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca, en los siguientes términos:



LXIV
 LEGISLATURA
 H. CONGRESO DEL
 ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**COMISION PERMANENTE DE MOVILIDAD,
 COMUNICACIONES Y TRANSPORTES**

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

En consecuencia, esta Comisión Permanente somete a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO:

ARTÍCULO ÚNICO. - SE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 226 DE LA DE LA LEY DE MOVILIDAD PARA EL ESTADO DE OAXACA, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 226. A quienes infrinjan las disposiciones contenidas en esta Ley y el Reglamento que de ella se derive, se les impondrá conjunta o separadamente, cualquiera de las siguientes sanciones:

I.;

II. Retiro y aseguramiento de vehículos, y además en los casos que se prevén en el artículo 24 de la Ley de Tránsito, Movilidad y Vialidad del Estado de Oaxaca;

III a VII. ...

...
 ...

TRANSITORIOS

ÚNICO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de la fecha de publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en la sede del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca. San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a los diecisiete días del mes de diciembre de dos mil diecinueve.

**LA COMISIÓN PERMANENTE DE MOVILIDAD, COMUNICACIONES Y
 TRANSPORTES**

**DIP. YARITH TANNOS CRUZ
 PRESIDENTA**

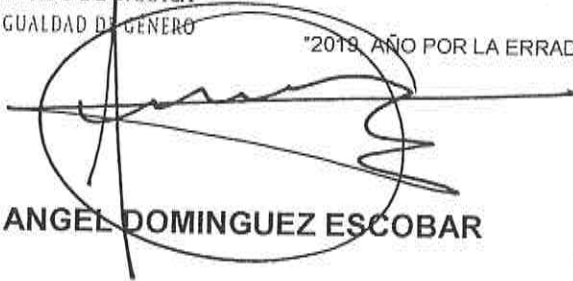


LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**COMISION PERMANENTE DE MOVILIDAD,
COMUNICACIONES Y TRANSPORTES**

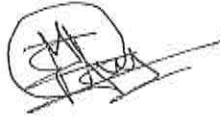
"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"



DIP. ANGEL DOMINGUEZ ESCOBAR



**DIP. AURORA BERTHA LÓPEZ
ACEVEDO**



DIP. EMILIO JOAQUIN GARCIA AGUILAR



DIP. MAURO CRUZ SÁNCHEZ



NOTA: LAS FIRMAS PERTENECEN AL EXPEDIENTE No. 54 DEL INDICE DE LA COMISION PERMANENTE DE MOVILIDAD, COMUNICACIONES Y TRANSPORTES DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, DE FECHA 17 DE DICIEMBRE DE 2019.